

Señor:
Juez Primero Civil Municipal de Valledupar
E.S.D.

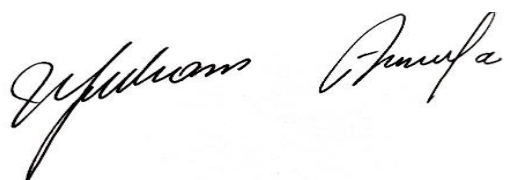
REFERENCIA: **PROCESO DE WILLIAM ALFREDO ARDILA CONTRA FARIDES SANABRIA Y OTRA.**

RADICADO: **2015 - 00660**

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como demandante dentro del presente proceso, por medio de este hago llegar la liquidación correspondiente dentro del presente proceso, con el objeto de adelantar esta etapa procesal. Además de ello la entrega de los títulos que a la fecha se hayan generado para poder iniciar el cobro de la obligación dentro de este negocio emanada.

De antemano agradezco a usted su valiosa colaboración.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Alfredo Ardila Martinez', written in a cursive style.

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ
C.C 91.246.144 BUCARAMANGA

DEUDOR:	FARIDES SANABRIA HUERTAS				
CAPITAL		\$ 1.960.000,00	TOTAL LIQUIDACION		\$ 6.782.955,67
DIAS DE MORA					
INTERESES DE MORA		\$ 4.822.955,67			
LAPSOS DE MORA			PORCENTAJE DE MORA		
INICIAL	FINAL	DIAS	ANUAL	MENSUAL	SALDO
1/04/2013	30/04/2013	30	29,06%	2,42%	\$ 47.464,67
1/05/2013	31/05/2013	31	29,06%	2,42%	\$ 47.464,67
1/06/2013	30/06/2013	30	29,06%	2,42%	\$ 47.464,67
1/07/2013	31/07/2013	31	28,89%	2,41%	\$ 47.187,00
1/08/2013	31/08/2013	31	28,89%	2,41%	\$ 47.187,00
1/09/2013	30/09/2013	30	28,89%	2,41%	\$ 47.187,00
1/10/2013	31/10/2013	31	29,00%	2,42%	\$ 47.366,67
1/11/2013	30/11/2013	30	29,00%	2,42%	\$ 47.366,67
1/12/2013	31/12/2013	31	29,00%	2,42%	\$ 47.366,67
1/01/2014	31/01/2014	31	29,52%	2,46%	\$ 48.216,00
1/02/2014	29/02/2014	29	29,52%	2,46%	\$ 48.216,00
1/03/2014	31/03/2014	31	29,52%	2,46%	\$ 48.216,00
1/04/2014	30/04/2014	30	30,81%	2,57%	\$ 50.323,00
1/05/2014	31/05/2014	31	30,81%	2,57%	\$ 50.323,00
1/06/2014	30/06/2014	30	30,81%	2,57%	\$ 50.323,00
1/07/2014	31/07/2014	31	29,00%	2,42%	\$ 47.366,67
1/08/2014	31/08/2014	31	29,00%	2,42%	\$ 47.366,67
1/09/2014	30/09/2014	30	29,00%	2,42%	\$ 47.366,67
1/10/2014	31/10/2014	31	28,76%	2,40%	\$ 46.974,67
1/11/2014	30/11/2014	30	28,76%	2,40%	\$ 46.974,67
1/12/2014	31/12/2014	31	28,76%	2,40%	\$ 46.974,67
1/01/2015	31/01/2015	31	28,82%	2,40%	\$ 47.072,67
1/02/2015	28/02/2015	28	28,82%	2,40%	\$ 47.072,67
1/03/2015	31/03/2015	31	28,82%	2,40%	\$ 47.072,67
1/04/2015	30/04/2015	30	29,06%	2,42%	\$ 47.464,67
1/05/2015	31/05/2015	31	29,06%	2,42%	\$ 47.464,67
1/06/2015	30/06/2015	30	29,06%	2,42%	\$ 47.464,67
1/07/2015	31/07/2015	31	28,89%	2,41%	\$ 47.187,00
1/08/2015	31/08/2015	31	28,89%	2,41%	\$ 47.187,00
1/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	2,41%	\$ 47.187,00
1/10/2015	31/10/2015	31	29,00%	2,42%	\$ 47.366,67
1/11/2015	30/11/2015	30	29,00%	2,42%	\$ 47.366,67
1/12/2015	31/12/2015	31	29,00%	2,42%	\$ 47.366,67
1/01/2016	31/01/2016	31	29,52%	2,46%	\$ 48.216,00
1/02/2016	29/02/2016	29	29,52%	2,46%	\$ 48.216,00
1/03/2016	31/03/2016	31	29,52%	2,46%	\$ 48.216,00
1/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	2,57%	\$ 50.323,00
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	2,57%	\$ 50.323,00
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	2,57%	\$ 50.323,00
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	2,67%	\$ 52.283,00
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	2,67%	\$ 52.283,00

1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	2,67%	\$	52.283,00
1/10/2016	31/10/2016	31	32,99%	2,75%	\$	53.883,67
1/11/2016	30/11/2016	30	32,99%	2,75%	\$	53.883,67
1/12/2016	31/12/2016	31	32,99%	2,75%	\$	53.883,67
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	2,79%	\$	54.733,00
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	2,79%	\$	54.733,00
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	2,79%	\$	54.733,00
1/04/2017	30/04/2017	30	33,50%	2,79%	\$	54.716,67
1/05/2017	31/05/2017	31	33,50%	2,79%	\$	54.716,67
1/06/2017	30/06/2017	30	33,50%	2,79%	\$	54.716,67
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	2,75%	\$	53.851,00
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	2,75%	\$	53.851,00
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97%	2,75%	\$	53.851,00
1/10/2017	31/10/2017	31	31,73%	2,64%	\$	51.825,67
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	2,62%	\$	51.352,00
1/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	2,60%	\$	50.894,67
1/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	2,59%	\$	50.698,67
1/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	2,63%	\$	51.482,67
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	2,59%	\$	50.666,00
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	2,56%	\$	50.176,00
1/05/2018	31/05/2018	31	30,84%	2,57%	\$	50.372,00
1/06/2018	30/06/2018	30	31,03%	2,59%	\$	50.764,00
1/07/2018	31/07/2018	31	30,74%	2,56%	\$	50.176,00
1/08/2018	31/08/2018	31	30,77%	2,57%	\$	50.372,00
1/09/2018	30/09/2018	31	30,74%	2,56%	\$	50.176,00
1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	2,45%	\$	48.020,00
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	2,44%	\$	47.824,00
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	2,43%	\$	47.628,00
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	2,40%	\$	47.040,00
1/02/2019	28/02/2019	28	29,45%	2,45%	\$	48.020,00
1/03/2019	31/03/2019	31	31,44%	2,62%	\$	51.352,00
1/04/2019	30/04/2019	30	30,74%	2,56%	\$	50.176,00
1/05/2019	31/05/2019	31	30,84%	2,57%	\$	50.372,00
1/06/2019	30/06/2019	30	31,44%	2,62%	\$	51.352,00
1/07/2019	31/07/2019	31	30,84%	2,57%	\$	50.372,00
1/08/2019	31/08/2019	31	30,74%	2,56%	\$	50.176,00
1/09/2019	30/09/2019	30	31,44%	2,62%	\$	51.352,00
1/10/2019	31/10/2019	31	30,84%	2,57%	\$	50.372,00
1/11/2019	30/11/2019	30	30,84%	2,57%	\$	50.372,00
1/12/2019	31/12/2019	31	31,44%	2,62%	\$	51.352,00
1/01/2020	31/01/2020	31	31,44%	2,62%	\$	51.352,00
1/02/2020	29/02/2020	29	30,84%	2,57%	\$	50.372,00
1/03/2020	31/03/2020	31	31,44%	2,62%	\$	51.352,00
1/04/2020	30/04/2020	30	30,84%	2,57%	\$	50.372,00
1/05/2020	31/05/2020	31	30,74%	2,56%	\$	50.176,00
1/06/2020	30/06/2020	30	29,24%	2,44%	\$	47.824,00
1/07/2020	31/07/2020	31	28,74%	2,40%	\$	47.040,00
1/08/2020	31/08/2020	31	29,10%	2,43%	\$	47.628,00
1/09/2020	30/09/2020	30	29,10%	2,43%	\$	47.628,00
1/10/2020	31/10/2020	31	30,74%	2,56%	\$	50.176,00

1/11/2020	30/11/2020	30	29,24%	2,44%	\$	47.824,00
1/12/2020	31/12/2020	31	26,73%	2,40%	\$	47.040,00
1/01/2021	31/01/2021	31	31,44%	2,62%	\$	51.352,00
1/02/2021	1/02/2021	29	30,84%	2,57%	\$	50.372,00
1/03/2021	31/03/2021	31	31,44%	2,62%	\$	51.352,00
1/04/2021	30/04/2021	30	30,84%	2,57%	\$	50.372,00
TOTAL INTERESES DE MORA CAUSADOS					\$	4.822.955,67

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.....S.....D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO

Rad: 2017-0176

CARLOS VIDAL HERNANDEZ, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial, presento oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APELACION** contra el auto de fecha 21 de Mayo de 2021, publicado en estado el 24 de Mayo de la presente anualidad, que ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el juzgado decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en virtud de que no se realizaron las diligencias pertinentes para lograr la notificación del demandado y darle celeridad al trámite de la demanda tal como lo regula el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

Permítame expresar las razones que me permiten disentir del auto recurrido:

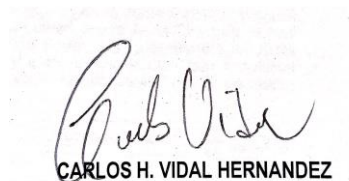
1. Mediante auto sustanciado por su judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente estamos en la práctica de dicha medida cautelar.
2. Con relación a lo anteriormente expuesto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. regula que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas"*

cautelares previas." Realizando un estudio de la norma vemos que no es procedente el requerimiento impuesto por su despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminado a concretar la notificación de la parte demandada.

3. Con respecto a las medidas cautelares debemos realizar la precisión que estas tienen el carácter de *previas* con respecto a estas la Corte Constitucional en la sentencia C 490/00 esboza *"La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso"*. De esto se podemos interpretar el carácter sorpresivo que tienen las medidas cautelares con el fin de evitar que el deudor se insolvente.

Debe tenerse en cuenta que tratándose de autos con reserva, estos deben ser enviados al correo del abogado. Por las razones antes expuestas solicito muy respetuosamente reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por su judicatura.

Atentamente,



CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ

CARLOS VIDAL HERNANDEZ

C.C No. 1.065.656.979 Valledupar – Cesar.

T.P No. 300.994 del C.S de la J.

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.....S.....D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: NANCY JUDITH TORRES DE ARIZA

Rad: 2018-120

CARLOS VIDAL HERNANDEZ, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial, presento oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APELACION** contra el auto de fecha 21 de Mayo de 2021, publicado en estado el 24 de Mayo de la presente anualidad, que ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el juzgado decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en virtud de que no se realizaron las diligencias pertinentes para lograr la notificación del demandado y darle celeridad al trámite de la demanda tal como lo regula el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

Permítame expresar las razones que me permiten disentir del auto recurrido:

1. Mediante auto sustanciado por su judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente estamos en la práctica de dicha medida cautelar.
2. Con relación a lo anteriormente expuesto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. regula que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas"*

cautelares previas.” Realizando un estudio de la norma vemos que no es procedente el requerimiento impuesto por su despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminado a concretar la notificación de la parte demandada.

3. Con respecto a las medidas cautelares debemos realizar la precisión que estas tienen el carácter de *previas* con respecto a estas la Corte Constitucional en la sentencia C 490/00 esboza *“La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso”*. De esto se podemos interpretar el carácter sorpresivo que tienen las medidas cautelares con el fin de evitar que el deudor se insolvente.

4. el juzgado nunca atendió la solicitud de fecha 17 de febrero de 2021, mediante la cual se solicitó el auto que libra mandamiento de pago así como los oficios de embargo, pero a la fecha nunca se recibió el expediente que remiten. Por lo tanto, estaban pendientes gestiones atribuibles al juzgado para cumplir con la carga procesal.

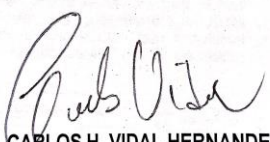
procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=5uv74VxP9VJvrSCM4J2N7v51rY%3d

Contenido de Radicación					
Contenido					
SOLICITA SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/05/2021 A LAS 14:53:51.	24 May 2021	24 May 2021	21 May 2021
21 May 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE TERMINA EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR DESISTIMIENTO TACITO.			21 May 2021
19 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/03/2021 A LAS 12:27:46.	23 Mar 2021	23 Mar 2021	19 Mar 2021
19 Mar 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL DE NOTIFICAR AL EXTREMO DEMANDADO			19 Mar 2021
18 Feb 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDIENTE DIGITAL REMITIDO - PUESTO.			18 Feb 2021
17 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DTE SOLICITA OFICIO (AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO) - MAFE			18 Feb 2021
25 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO EJECUTIVO			25 Nov 2019
15 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/11/2019 A LAS 17:17:17.	18 Nov 2019	18 Nov 2019	15 Nov 2019
15 Nov 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO QUE ACEPTA CESIÓN, RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE NOTIFICAR.			15 Nov 2019
04 Oct 2019	AL DESPACHO	PROVEA NMR			04 Oct 2019
03 Sep 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	106739 6FLS.BANCO DE OCCIDENTE/ SE RECONOZCA Y TENER A PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS COMO CESIONARIA			04 Sep 2019
13 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			13 Aug 2019
30 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/07/2019 A LAS 17:06:29.	31 Jul 2019	31 Jul 2019	30 Jul 2019

Debe tenerse en cuenta que tratándose de autos con reserva, estos deben ser enviados al correo del abogado. Por las razones antes expuestas solicito muy respetuosamente reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por su judicatura.

Atentamente,


CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ

CARLOS VIDAL HERNANDEZ
C.C No. 1.065.656.979 Valledupar – Cesar.
T.P No. 300.994 del C.S de la J.

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.....S.....D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular

Demádate: Banco de Occidente.

Demandado: LUZ NERY IDARRAGA VANEGAS

Rad: 2019-00108

CARLOS VIDAL HERNANDEZ, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial, presento oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APELACION** contra el auto de fecha 15 de Marzo de 2021, publicado en estado el 16 de Marzo de la presente anualidad, que ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el juzgado decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en virtud de que no se realizaron las diligencias pertinentes para lograr la notificación del demandado y darle celeridad al trámite de la demanda tal como lo regula el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

Permítame expresar las razones que me permiten disentir del auto recurrido:

1. Mediante auto sustanciado por su judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente estamos en la práctica de dicha medida cautelar.

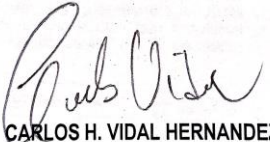
2. Con relación a lo anteriormente expuesto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. regula que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”* Realizando un estudio de la norma vemos que no es procedente el requerimiento impuesto por su despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar y decretar, pues se solicitó mediante memorial enviado el 3/08/2020 que se decrete la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminado a concretar la notificación de la parte demandada.

3. Con respecto a las medidas cautelares debemos realizar la precisión que estas tienen el carácter de *previas* con respecto a estas la Corte Constitucional en la sentencia C 490/00 esboza *“La práctica de las*

medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso". De esto se podemos interpretar el carácter sorpresivo que tienen las medidas cautelares con el fin de evitar que el deudor se insolvente.

Por las razones antes expuestas solicito muy respetuosamente reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por su judicatura.

Atentamente,



CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ

CARLOS VIDAL HERNANDEZ

C.C No. 1.065.656.979 Valledupar – Cesar.

T.P No. 300.994 del C.S de la J.

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**

Demandante: **DR. OCTAVIO MANJARREZ MISSATH S.A.S.**

Demandado: **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA.**

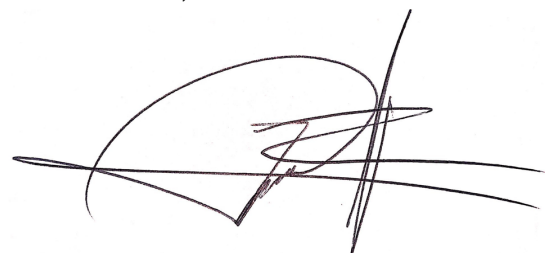
Radicado: **20001-40-03-001-2019-00700-00.**

Asunto: Liquidación de Crédito.

JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a su despacho para presentar liquidación del crédito, el cual se liquidó de la siguiente manera:

No. Factura	Fecha	Valor Factura	Intereses de Mora
7270	3-ago-17	\$ 3.432.000,00	\$ 3.552.120,00
7442	4-sept-17	\$ 1.482.000,00	\$ 1.533.870,00
7637	1-oct-17	\$ 156.000,00	\$ 157.872,00
7857	1-nov-17	\$ 2.340.000,00	\$ 2.314.260,00
7859	1-nov-17	\$ 156.000,00	\$ 154.284,00
8081	5-dic-17	\$ 1.950.000,00	\$ 1.883.700,00
8082	5-dic-17	\$ 1.794.000,00	\$ 1.733.004,00
8084	5-dic-17	\$ 78.000,00	\$ 75.348,00
8237	31-dic-17	\$ 1.404.000,00	\$ 1.356.264,00
8238	31-dic-17	\$ 1.716.000,00	\$ 1.657.656,00
8239	31-dic-17	\$ 312.000,00	\$ 301.392,00
8329	1-feb-18	\$ 3.978.000,00	\$ 3.659.760,00
8331	1-feb-18	\$ 858.000,00	\$ 789.360,00
8486	2-mar-18	\$ 2.262.000,00	\$ 2.029.014,00
8487	2-mar-18	\$ 2.496.000,00	\$ 2.238.912,00
8488	2-mar-18	\$ 312.000,00	\$ 279.864,00
8665	4-abr-18	\$ 1.560.000,00	\$ 1.363.440,00
8666	4-abr-18	\$ 312.000,00	\$ 272.688,00
8840	3-may-18	\$ 156.000,00	\$ 132.756,00
9021	1-jun-18	\$ 156.000,00	\$ 129.168,00
9022	1-jun-18	\$ 1.404.000,00	\$ 1.162.512,00
9178	30-jun-18	\$ 234.000,00	\$ 193.752,00
9181	30-jun-18	\$ 1.872.000,00	\$ 1.550.016,00
9335	31-jul-18	\$ 234.000,00	\$ 188.370,00
9338	31-jul-18	\$ 1.170.000,00	\$ 941.850,00
9654	30-sept-18	\$ 1.326.000,00	\$ 975.936,00
9687	30-sept-18	\$ 1.638.000,00	\$ 1.205.568,00
Total		\$ 34.788.000,00	\$ 31.832.736,00
CAPITAL TOTAL			\$ 34.788.000,00
INTERES DE MORA TOTAL			\$ 31.832.736,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			\$ 66.620.736,00

Formalmente,



JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR

Señores:

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-
CESAR**

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-
DEMANDANTE: MIGUEL MARTINEZ FRAGOSO en calidad de heredero de HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 2020-00005-00

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la Compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el paginário, mediante el presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, concurro ante su despacho para dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LA ASEGURADORA DEMANDADA

Funge como DEMANDADA, la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., sociedad comercial identificada con N.I.T. 800.240.882-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y sede principal en la carrera 15 N.º 95 - 65 Piso 6, Edificio BBVA, en la misma ciudad.

Como representante legal judicial de la precitada sociedad, figura la doctora **ALEXANDRA ELIAS SALAZAR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.139.838 de Bogotá, tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 96 del C.G.P, me refiero a cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos a saber:

1. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia expresa a un tercero distinto de mi representada.
2. Este hecho **SE ADMITE**, sin embargo, cuando se suscribe una Póliza Vida Grupo Deudores, como la del caso que nos atañe, el asegurado debe cumplir con el deber de evitar reticencias, por ser el contrato de seguro un contrato de ubérrima buena fe, por lo que hay que aclarar que al momento en que el señor **HECTOR MARTINEZ (Q.E.P.D)**, suscribió la declaración de asegurabilidad, es decir, el **03 de diciembre de 2018**, no fue sincero al momento de declarar el estado del riesgo, es decir, omitió información sobre su estado de salud, por lo que incurrió en reticencia. Lo anterior, se sustenta en que antes de la declaración de asegurabilidad el señor **HECTOR MARTINEZ (Q.E.P.D)**

padecía de **HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL (PRIMARIA), E HIPERLIPIDEMIA MIXTA** tal como se sustenta en la “Historia clínica de la Fundación Médico Preventiva” que se adjuntará con la presente contestación. A continuación, se hace referencia con mayor precisión a las enfermedades descritas en ella y no reportadas a mi representada:

FECHA DE HISTORIA CLINICA.	ANTECEDENTE MEDICO NO REPORTADO	QUIEN EXPIDE EL REPORTE DEL ANTECEDENTE MEDICO
12 DE DICIEMBRE DE 2017	DIAGNOSTICO: HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL (PRIMARIA), E HIPERLIPIDEMIA MIXTA	<i>Fundación Médico Preventiva</i>
03 DE AGOSTO DE 2017	DIAGNOSTICO: HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL (PRIMARIA), E HIPERLIPIDEMIA MIXTA	<i>Fundación Médico Preventiva</i>
17 DE ABRIL DE 2017	DIAGNOSTICO: HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL (PRIMARIA), E HIPERLIPIDEMIA MIXTA	<i>Fundación Médico Preventiva</i>
23 DE NOVIEMBRE DE 2016	DIAGNOSTICO: HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL (PRIMARIA), E HIPERLIPIDEMIA MIXTA	<i>Fundación Médico Preventiva</i>

3. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia expresa la formalización de un contrato de crédito, suscrito entre personas distinta a mi representada.
4. Este hecho **SE ADMITE**, sin embargo, cuando se suscribe una Póliza Vida Grupo Deudores, como la del caso que nos atañe, el asegurado debe cumplir con el deber de evitar reticencias, por ser el contrato de seguro un contrato de ubérrima buena fe, y el señor **HECTOR MARTINEZ (Q.E.P.D)**, fue reticente al declarar sobre su estado de salud, tal como quedó constatado en la Historia Clínica de la Fundación Médico Preventiva, so pena de que la aseguradora se encuentre facultada para pedir la nulidad relativa del contrato de seguro.
5. Este hecho **SE ADMITE**, sin embargo, el 12 de julio de 2019, se le informó al demandante, que su solicitud entró en proceso de análisis, y el 26 de noviembre

de 2019, se le informó que el saldo adeudado de la obligación era de \$86.875.897.

6. *Este hecho SE ADMITE, en tanto, quedó demostrado con el Registro de Defunción del señor HECTOR MARTINEZ (Q.E.P.D)*
7. *Este hecho SE ADMITE, por encontrarse debidamente acreditado.*
8. *Este hecho SE ADMITE, ya que, el 11 de junio de 2019 la aseguradora objetó el pago, por existir NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR VICIOS COETANEOS A SU CELEBRACION POR RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1.058 del Código de Comercio, dado que el señor HECTOR MARTINEZ (Q.E.P.D), tenía antecedentes de hipertensión arterial, e hiperlipidemia mixta, desde antes de suscribir la declaración de asegurabilidad el 11 de junio de 2019, de modo que, de haberse reportado las patologías en mención no se hubiese aceptado la expedición del seguro, o hubiese quedado aplazada y supeditado a los resultados de los exámenes de la compañía, pero como declaró no padecer de ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal, por lo tanto, el artículo 1058 del Código de Comercio consagra el deber precontractual en cabeza del tomador y asegurador de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, este deber tiene como fuente la buena fe objetiva cualificada propia del contrato de seguro, de modo que cuando se hayan presentado omisiones o inexactitudes por parte del asegurado o tomador, en el caso en que el asegurador previamente haya formulado un cuestionario es la nulidad relativa del contrato de seguro*
9. *Este hecho NO SE ADMITE, en tanto, no es un hecho, es un argumento que no guarda relación con la línea fáctica que se venía exponiendo, por lo que no es susceptible de admisión, en todo caso, cuando se suscribe una Póliza Vida Grupo Deudores, como la del caso que nos atañe, el asegurado debe cumplir con el deber de evitar reticencias, por ser el contrato de seguro un contrato de ubérrima buena fe, y el señor HECTOR MARTINEZ (Q.E.P.D), fue reticente al declarar sobre su estado de salud, tal como quedó constatado en la Historia Clínica de la Fundación Médico Preventiva, so pena de que la aseguradora se encuentre facultada para pedir la nulidad relativa del contrato de seguro.*
10. *Este hecho NO SE ADMITE, ya que, no es un hecho, es un argumento que no guarda relación con la línea fáctica que se venía exponiendo, y en todo caso, el deber pre-contractual de actuar de buena fe dentro del contrato de seguro hace referencia a que tanto el asegurado o tomador como el asegurador deben actuar de manera leal, correcta y honesta, además cabe resaltar que este deber es explícito para el tomador o asegurado, ya que, el artículo 1058 del Código de Comercio le señala que debe no contestar simplemente, sino DECLARARLE al asegurador las circunstancias importantes para el interés que quiere que le aseguren, en otras palabras, debe decirle al asegurable que aspectos considera que con mayor probabilidad se concrete el riesgo del que quiere asegurarse, y este deber que impone la ley es lógico y razonable porque la persona que está trasladando el riesgo es quien TIENE UN CONOCIMIENTO MAS CERCANO SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS AL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO Y A LAS CUALES PUEDE ESTA SOMETIDO.*

III. CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

*Por carecer de sustento fáctico, jurídico y probatorio, manifiesto que me opongo a **todas y cada una de las pretensiones de la demanda**; no obstante, lo anterior, me refiero en particular a cada una de ellas, en los siguientes términos:*

- 1. Me opongo expresamente por cuanto a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, no se ha generado obligación de ninguna índole derivada del contrato de seguro plasmado en la PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES, que ampara el crédito número 00130158009615462353 por valor asegurado de \$96.990.000 por presentarse la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO (Art. 1.058 del Código de Comercio), por vicios coetáneos a su celebración, conforme será expuesto en el correspondiente acápite de excepciones de mérito.*
- 2. Me opongo expresamente por cuanto a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, no se ha generado obligación de ninguna índole derivada del contrato de seguro plasmado en la PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES, que ampara el crédito número 00130158009615462353 por valor asegurado de \$96.990.000 por presentarse la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO (Art. 1.058 del Código de Comercio), por vicios coetáneos a su celebración, conforme será expuesto en el correspondiente acápite de excepciones de mérito.*
- 3. Me opongo expresamente por cuanto a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, no se ha generado obligación de ninguna índole derivada del contrato de seguro plasmado en la PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES, que ampara el crédito número 00130158009615462353 por valor asegurado de \$96.990.000 por presentarse la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO (Art. 1.058 del Código de Comercio), por vicios coetáneos a su celebración, conforme será expuesto en el correspondiente acápite de excepciones de mérito.*
- 4. Las costas procesales y agencias en derecho serán tasadas y liquidadas conforme establece el Código General del Proceso.*

IV. CON RESPECTO A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 206 del C.G.P., me permito OBJETAR la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia colombianas, han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización; como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana (Consejo de Estado, Sección Tercera, 12 de febrero de 1.992, expediente 7177), invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que “(...) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

Con respecto a la **DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL DAÑO EMERGENTE**, ha sido suficientemente clara la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(...) En cuanto hace al daño emergente, aun cuando en el escrito con el que se inició la controversia, según viene de verse, el actor solicitó condenación por los perjuicios relacionados con “los gastos y erogaciones que ha tenido que efectuar”, lo cierto es que en esa pieza no individualiza ni siquiera uno de los pagos que hubiese tenido que realizar con su propio patrimonio para satisfacer alguna obligación creada con ocasión del suceso trágico de que fue víctima; tal indeterminación no se reduce a dicho libelo sino que también se hace patente a lo largo de todo el proceso, donde tampoco brota la menor evidencia que permita afirmar la índole y la cuantía de alguna erogación que aquél hubiese efectuado como consecuencia del accidente en cuestión. Ninguna referencia concreta se hace, verbi gratia, a los dineros que haya tenido que sufragar en materia de medicamentos, hospitalizaciones, curaciones, enfermeras, médicos, tratamientos de diversa índole, etcétera, desde luego que por lo mismo tampoco se menciona a los respectivos acreedores.... Por consiguiente, si en el acto introductorio el actor no dijo cuáles fueron, específicamente, los gastos que tuvo que afrontar a causa de las lesiones que sufrió, y si de ese acto ni del proceso es dable establecer, a ciencia cierta, la naturaleza y mucho menos la extensión del daño emergente que pudo padecer, es evidente que no puede haber imposición alguna por dicho concepto. (...)”¹
Subrayado fuera de texto.

En los mismos términos, la referida Corporación en otra oportunidad anotó:

*“(...) El daño emergente. Como según los artículos 2o. y 822 del C. de Co. lo relacionado con los efectos de las obligaciones reguladas por la legislación civil, son aplicables a los negocios jurídicos mercantiles, síguese que el daño emergente que el contratante cumplido en el contrato de suministro sufre por el incumplimiento del otro conforme con el artículo 1614 del C. C., **consiste en la pérdida proveniente de no haberse cumplido la obligación.** En este asunto, y como en hechos del libelo lo afirmó el proveedor, la pérdida estaría en lo que dispuso de personal, equipos, materias primas y elementos en general necesarios para dar cumplimiento a las entregas periódicas acordadas, no haber recibido encargos o celebrados contratos con otras empresas, así como el incremento de los costos, la subutilización del equipo humano e industrial. **Del caudal probatorio allegado en la primera instancia y de la inspección judicial que esta Corporación practicó de oficio, no se deduce demostración del daño emergente como lo señaló la apelante.** (...)”²*

¹ Sentencia de 2009 agosto 06, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Valencia Copete, César Julio, Demandante, Farfán Calderón, José. Expediente 01268

² Sentencia de 1993 marzo 08, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente García Sarmiento, Eduardo, Demandante, Raúl Meña Saldarriaga y Cía S. en C.

En el caso que nos ocupa no hay lugar a cobrar ningún valor por este concepto, ya que, cuando se suscribe una Póliza Vida Grupo Deudores, como la del caso que nos atañe, el asegurado debe cumplir con el deber de evitar reticencias, por ser el contrato de seguro un contrato de ubérrima buena fe, por lo que hay que aclarar que al momento en el finado, suscribió la declaración de asegurabilidad, es decir el 03 de diciembre de 2018, no fue sincero al momento de declarar el estado del riesgo, es decir, omitió información sobre su estado de salud, por lo que incurrió en reticencia. Lo anterior, se sustenta en que el señor HECTOR MARTINEZ, padecía para el año 2016 y 2017, de hipertensión arterial e hiperlipidemia mixta, de modo que la aseguradora está facultada para solicitar la nulidad del contrato de seguro, conforme el artículo 1058 del Código de Comercio.

*Con respecto a la **DEMOSTRACION DEL LUCRO CESANTE**, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:*

“(...) Ahora, los perjuicios pueden, con arreglo a ancestral bipartición, encuadrar en la tipología de daño emergente, como en la de lucro cesante, según se refieran, por vía de ejemplo, a la pérdida o deterioro sufrido por un automotor, o a lo que el perjudicado dejó de percibir por el daño de éste, concretamente, merced a la frustración real de una ganancia o provecho, de acuerdo, claro está, con las propias circunstancias de cada situación... Bajo este entendimiento, resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha"... Importa destacar, además, que no basta que el perjuicio sea cierto y que, como tal exista o llegue a existir, sino que es indispensable que se acredite en la esfera del proceso, pues, en caso contrario -como se acotó, afloraría o se evidenciaría su incertidumbre, en tanto y en cuanto en ambos casos -daño eventual o hipotético y daño no acreditado o demostrado- el juez carecería de elementos fidedignos para comprobar su certeza y proceder a su valuación (...)”

En el mismo sentido, la misma corporación contundentemente manifestó:

“(...) Planteada así la cuestión central de la censura, pertinente memorar que, el daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria... La premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica. En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca

todo el daño cierto, actual o futuro... En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión. La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética. (...)”

En el caso que nos ocupa no hay lugar a cobrar ningún valor por este concepto, ya que, cuando se suscribe una Póliza Vida Grupo Deudores, como la del caso que nos atañe, el asegurado debe cumplir con el deber de evitar reticencias, por ser el contrato de seguro un contrato de ubérrima buena fe, por lo que hay que aclarar que al momento en el finado, suscribió la declaración de asegurabilidad, es decir el 03 de diciembre de 2018, no fue sincero al momento de declarar el estado del riesgo, es decir, omitió información sobre su estado de salud, por lo que incurrió en reticencia. Lo anterior, se sustenta en que el señor HECTOR MARTINEZ, padecía para el año 2016 y 2017, de hipertensión arterial e hiperlipidemia mixta, de modo que la aseguradora está facultada para solicitar la nulidad del contrato de seguro, conforme el artículo 1058 del Código de Comercio.

Más aún cuando el señor HECTOR MARTINEZ tenía la obligación de declarar sinceramente sus antecedentes médicos relevantes, como lo ordena el artículo 1058 del código de comercio, y que plasmó su firma, en la declaración de asegurabilidad, y se sujetó a lo consecuente: (...) “Expresamente declaro que al momento de suscribir la presente solicitud no padezco no he padecido ni me han diagnosticado enfermedades o padecimientos tales como cardiovasculares (hipertensión arterial, infarto al miocardio), cerebrovasculares (accidentes cerebrovasculares, trombosis, obesidad, diabetes mellitus, VIH positivo, sida, cáncer, tumores malignos, linfomas) renales, endocrinas, metabólicas, neurológicas, afecciones respiratorias, gastrointestinales, osteomusculares, mentales psiquiátricas, hematológicas, trasplantes de cualquier órgano, trastornos inmunológicos, congénitas, adicciones, ceguera, sordera, y en general cualquier enfermedad o incapacidad física o mental a la fecha de la firma de esta solicitud.” Asimismo, se sujetó a lo siguiente: “Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son EXACTAS, COMPLETAS Y VERIDICAS y acepto que cualquier omisión, inexactitud o reticencia de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio.”

V. EXCEPCIONES DE MERITO, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Sin que implique aceptación de ninguna índole, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, a saber:

• PRIMERA EXCEPCION DE MERITO
INOPERANCIA E INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA CONTENIDO EN LA PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES NO. 110043 QUE AMPARA LA OBLIGACION NO. 00130150009615462353 POR NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO POR VICIOS COETÁNEOS A SU CELEBRACION ANTE LA RETICENCIA E INEXACTITUD DEL ASEGURADO EN LA DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO.

-Tal y como ha sido manifestado dentro del presente escrito, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, mediante comunicación de fecha 11 de junio de 2019, OBJETÓ de manera oportuna, seria y fundada, la reclamación presentada por el hijo de la parte actora, señor MIGUEL MARTINEZ, por NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR VICIOS COETANEOS A SU CELEBRACION POR RETICENCIA EN LA DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1058 del Código de Comercio.

*Sobre el particular, conviene tener en cuenta los antecedentes médicos del tomador/asegurado, los cuales **NO informó de manera sincera y veraz a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad y la respectiva solicitud correspondiente a la PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES NO. 0110043 que ampara la obligación NO. 00130150009615462353, a partir de lo consagrado en la historia clínica de la Fundación Médico Preventiva del señor HECTOR MARTINEZ (Q.E.P.D), allí se evidencia que antes del 03 de diciembre de 2018, fecha en que el señor HECTOR MARTINEZ (Q.E.P.D) suscribió la declaración de asegurabilidad, padecía de diversas patologías, por lo que a continuación se describen los antecedentes médicos no reportados con la fecha respectiva:*

FECHA DE HISTORIA CLINICA.	ANTECEDENTE MEDICO NO REPORTADO	QUIEN EXPIDE EL REPORTE DEL ANTECEDENTE MEDICO
12 DE DICIEMBRE DE 2017	DIAGNOSTICO: HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL (PRIMARIA), E HIPERLIPIDEMIA MIXTA	Fundación Medico Preventiva
03 DE AGOSTO DE 2017	DIAGNOSTICO: HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL (PRIMARIA), E HIPERLIPIDEMIA MIXTA	Fundación Medico Preventiva

17 DE ABRIL DE 2017	DIAGNOSTICO: HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL (PRIMARIA), E HIPERLIPIDEMIA MIXTA	Fundación Medico Preventiva
23 DE NOVIEMBRE DE 2016	DIAGNOSTICO: HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL (PRIMARIA), E HIPERLIPIDEMIA MIXTA	Fundación Medico Preventiva

Sobre el particular, conviene reiterar que la señora JOSEFINA RICO ingresó como asegurada a la PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES NO. 0110043 el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2014**, pese a que las patologías en mención, se vienen presentando algunas **desde el año 2010**.

Así mismo, se reitera que la señora JOSEFINA RICO, diligenció, suscribió, y firmó con su puño y letra, DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD Y LA SOLICITUD DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES propuesta por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, correspondiente a la Póliza De Seguro Vida Grupo Deudores que ampara la obligación N° 00130158009604185203, en la cual manifestó que solo padecía de rinitis, y garantizó que:

“(…) Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son EXACTAS, COMPLETAS Y VERIDICAS y acepto que cualquier omisión, inexactitud o reticencia de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio (...)” y que el asegurado plasmó su firma, en la declaración de asegurabilidad, y se sujetó a lo consecuente: (...)

“Expresamente declaro que al momento de suscribir la presente solicitud no padezco no he padecido ni me han diagnosticado enfermedades o padecimientos tales como cardiovasculares (hipertensión arterial, infarto al miocardio), cerebrovasculares (accidentes cerebrovasculares, trombosis, obesidad, diabetes mellitus, VIH positivo, sida, cáncer, tumores malignos, linfomas) renales, endocrinas, metabólicas, neurológicas, afecciones respiratorias, gastrointestinales, osteomusculares, mentales psiquiátricas, hematológicas, trasplantes de cualquier órgano, trastornos inmunológicos, congénitas, adicciones, ceguera, sordera, y en general cualquier enfermedad o incapacidad física o mental a la fecha de la firma de esta solicitud.”

De lo anterior, se concluye con claridad que, desde antes del año 2018, el tomador/asegurado, señor HECTOR MARTINEZ (Q.E.P.D), **PRESENTABA PATOLOGIAS CLINICAS**, tal como consta en la historia clínica, las cuales NO INFORMÓ a la aseguradora que representó, y por tal virtud, se generó **NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO, POR VICIOS COETANEOS A SU CELEBRACION, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1.058 del Código de Comercio.**

Así las cosas, demostrado se encuentra que el tomador **fue reticente al**

sinceridad las preguntas formulada por el asegurador en el cuestionario propuesto³.

De conformidad con lo precedente BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en la comunicación de fecha 11 DE JUNIO DE 2019, objeta la reclamación presentada por el demandante, por existir **NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO por vicios coetáneos a la celebración del contrato**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1.058 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“(...) el tomador está obligado a declarar **sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador**. LA RETICENCIA O INEXACTITUD sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, **producen la Nulidad Relativa del Seguro (...)**” Subrayado, negrilla, y mayúscula fuera del texto original.

-La carga de declarar veraz y certeramente el estado del riesgo existe en cabeza del declarante, dado que es él quien está en contacto permanente con el interés que va a asegurar y con los riesgos que lo amenazan; en consecuencia, es dicha parte la que está en condiciones de conocer cuáles son las circunstancias, los hechos que determinan la intensidad y la probabilidad de realización de tales riesgos.

La aseguradora está en completa imposibilidad de verificar por sí misma en cada caso el estado del riesgo, dado el carácter masivo de su operación; por ello las inspecciones del riesgo que la aseguradora eventualmente realiza son excepcionales, y se dan solo en contados casos, y por exigencias muy particulares.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-5327 del 13 de diciembre de 2018, ha dicho que en una póliza de vida grupo deudor, es necesario que el asegurado manifieste su estado de salud, incluso cuando **NO ESTÉ DESCRITA LA ENFERMEDAD QUE PADEZCA EN LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD**, concretamente la Corte lo expresó de la siguiente manera.

(...) “En tal virtud, el daño susceptible de ser indemnizado debe analizarse desde un punto de vista jurídico-objetivo, lo cual significa que opera si la relación afectada goza de amparo legal; de lo contrario, no procedería su indemnización. (...)”

5.2.1. El tomador o el asegurado, en cumplimiento de la buena fe comercial, debe dar una información clara y fidedigna sobre el aspecto puntual que se le indaga, relativo al interés asegurable, pues si así no lo hace, conduce a la compañía a contratar con base en la creencia de hechos diversos a los que en verdad existen, esto es, la lleva a emitir el consentimiento cimentado en el error, lo cual es, sin duda, un vicio del consentimiento generador de nulidad relativa.

Ahora bien, esas inexactitudes y reticencias son predicables del tomador, ya que éste es el obligado «... a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el

asegurador (...)), como lo refiere el canon 1058 del Código de Comercio. **De manera que, si él conocía la circunstancia omitida o podía conocerla, hay lugar a la sanción de nulidad relativa por reticencia, pero si ignoraba ese hecho, por ejemplo, porque era del resorte del asegurado, cuando éste es persona diferente del tomador, no es posible hablar de aquella.**

La carga de la parte asegurada se concreta en expresar verazmente cuáles son los hechos o circunstancias que afectan el estado del riesgo sin incurrir ni en reticencia ni en inexactitud. **Reticencia quiere decir OMISION, AUSENCIA DE EXPRESION, AUSENCIA DE MANIFESTACION DE COSAS QUE DEBEN SER MANIFESTADAS O MANIFESTACION INCOMPLETA, DISTORCIONADA O CONFUSA;** Inexactitud quiere decir manifestación errónea, contraria a la verdad, a la realidad física de los hechos.

Ambos, inexactitud o reticencia, afectan el seguro cuando se refieren al estado del riesgo porque impiden al asegurador el conocimiento real de la intensidad o la probabilidad del riesgo, elementos que determinan a la vez, no solo la manifestación misma de la voluntad del asegurador con respecto a la asunción del riesgo, sino el monto de la prima que debe cobrar.

- **Ahora bien, debe quedar claro que LA ASEGURADORA NO ESTÁ OBLIGADA A REALIZAR VALORACIÓN MÉDICA PREVIA A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO**

El Código de Comercio dispone a través del artículo 1158 que las compañías aseguradoras pueden prescindir de la realización de exámenes médicos al potencial asegurado, y en cambio podrán realizar un cuestionario que se contiene en el documento de solicitud de póliza que se llama DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD, entonces tenemos de entrada que el procedimiento precontractual tiene sustento normativo en el artículo que se cita y aunado a ello ha tenido el respaldo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil., pues en sentencia SC2803-2016 del 4 de marzo de 2016, con M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, se consagro lo subsiguiente:

“(...) Aunque esa exposición puede ser espontánea, cuando se inquiere en general por el «estado del riesgo» al momento del contrato, el asegurador cuenta con la facultad de provocarla mediante un cuestionario sobre puntos que lo concreten. (...)

De todas maneras, en lo que se refiere al «seguro de vida», el artículo 1158 previene que «aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar».

No puede, entonces, endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cual es el «estado del riesgo» al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una «renuncia» a la «nulidad relativa por reticencia».

La SC 19 de mayo 1999, rad. 4923, que cita la censora, a pesar de que en uno de sus apartes equivocadamente la anuncia como si se tratara de la SC 2 ago. 2001, rad. 6146, corresponde a un litigio derivado de una póliza de seguros de

crédito, en el que, a pesar de tratarse en términos generales al contrato de seguro, por obvias razones, no se tocó el artículo 1158 del Código de Comercio relacionado con la prescindencia del examen médico que permite la ley mercantil, sin eximir al asegurado de las obligaciones de que trata el 1058 *ibidem*.

De ahí que las precisiones sobre el entendimiento de «manifestación tácita de la aseguradora de asumir el riesgo» al contratar sin «ninguna información sobre el estado del riesgo», no es un principio rector absoluto, más, cuando en dicho pronunciamiento se añade que:

le/l conocimiento presuntivo del riesgo al tenor del inciso último del artículo 1058 del Código de Comercio, no puede entenderse total, porque como ya se dijo, la inspección directa del riesgo no supone el conocimiento cabal del mismo. Supone sí, el conocimiento de todas aquellas circunstancias que un asegurador diligente habría percibido con las inspecciones, o reconocimientos hechos en el caso concreto.

Así que, siendo optativa la realización de análisis y exámenes para verificar el estado de salud del asegurado, quien a su vez está compelido en virtud de la ley a «declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo», no puede decirse que lo que calla lo asume irrestrictamente el asegurador.

- **Por otro lado, hay que destacar lo relacionado con LA UBÉRRIMA BUENA FE, QUE PRESUME LA COMPAÑÍA DE SEGURO RESPECTO DEL TOMADOR AL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL CONTRATO DE SEGURO:**

Así como la compañía aseguradora asume una serie de obligaciones durante la ejecución del contrato de seguro, en igual sentido el asegurado asume obligaciones durante la etapa precontractual y contractual del seguro; aterrizando al caso sub-judice, en la etapa precontractual que es cuando el señor HECTOR MARTINEZ (Q.E.P.D), debía declarar sinceramente todos aquellos padecimientos en su salud en la declaración de asegurabilidad, de esa forma se podían haber generado por parte de la aseguradora dos situaciones: 1. La asunción de dichas patologías por parte de la aseguradora, y el cobro de una extraprima y 2. La abstención de la aseguradora de emitir la póliza.

La compañía aseguradora SIEMPRE se presenta en la etapa precontractual y contractual con una posición respetuosa, al promitente asegurado de presumir de éste la buena fe al momento de declarar su estado del riesgo; posición que es respaldada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de diciembre de 2.016, en SC 18563 – 2.016, radicación N.º 05001-31-017-20-09-00438-01, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro García Restrepo:

“(…)En los contratos de seguro opera como principio la UBERRIMA FE, de quienes lo celebran; que el tomador está en la obligación legal de informar sinceramente el estado del riesgo; **QUE LA ASEGURADORA NO TIENE EL DEBER, SINO LA FACULTAD**, de confirmar los datos que con ese fin aquél le suministre; y que por lo mismo, la conducta de buena fe que la respectiva empresa asuma, **NO SIRVE PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS QUE EL LESGILADOR PREVIO PARA LA RETICENCIA DEL**

ASEGURADO, EN PARTICULAR, LA NULIDAD RELATIVA DEL RESPECTIVO CONTRATO DE SEGURO (...) Subrayado fuera de texto.

“(...) Dicha norma consagra un deber para el tomador de manifestar, sin tapujos, reservas, ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto, cuya protección se busca. (...)”

“(...) Aunque esa exposición puede ser espontánea, cuando se inquiere en general por el estado del riesgo, al momento del contrato, el asegurador cuenta con la **FACULTAD** de provocarla mediante un cuestionario sobre puntos que lo concreten. Incluso, es **POSIBLE** que con prelación agote pesquisas o requiera la realización de exámenes y pruebas tendientes a establecerlo. (...)” Subrayado fuera de texto.

“(...) Por ende, la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, **RIÑEN CON LA BUENA FE** exigida, y acarrea la nulidad relativa del convenio. (...)” Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, solicito al despacho se sirva DECLARAR PROBADO EL PRESENTE MEDIO EXCEPTIVO DE MERITO y como consecuencia SE DESESTIMEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

• SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO.
MALA FE.

Fácil es colegir que el señor HECTOR MARTINEZ (Q.E.P.D), procedió a suscribir una póliza vida grupo deudores a sabiendas de que padecía de las siguientes patologías, desde antes del año 2018:

FECHA DE HISTORIA CLINICA.	ANTECEDENTE MEDICO NO REPORTADO	QUIEN EXPIDE EL REPORTE DEL ANTECEDENTE MEDICO
12 DE DICIEMBRE DE 2017	DIAGNOSTICO: HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL (PRIMARIA), E HIPERLIPIDEMIA MIXTA	Fundación Medico Preventiva
03 DE AGOSTO DE 2017	DIAGNOSTICO: HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL (PRIMARIA), E HIPERLIPIDEMIA MIXTA	Fundación Medico Preventiva
17 DE ABRIL DE 2017	DIAGNOSTICO: HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL (PRIMARIA), E HIPERLIPIDEMIA MIXTA	Fundación Medico Preventiva

23 DE NOVIEMBRE DE 2016	DIAGNOSTICO: HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL (PRIMARIA), E HIPERLIPIDEMIA MIXTA	Fundación Medico Preventiva
----------------------------	--	--------------------------------

No obstante, el conocimiento de lo anterior, el señor HECTOR MARTINEZ respondió NO a la pregunta sobre sus padecimientos y estado de salud en la declaración de asegurabilidad del 03 de diciembre de 2018:

Se le preguntó: ¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes órganos? Dolor en el pecho, TENSION ARTERIAL (...). Respuesta: marcó una X en la casilla NO, pese a que, padecía de hipertensión arterial desde el 2016.

De conformidad con lo anterior, viable es concluir que ante la evidente existencia de reticencia del tomador/asegurado en la declaración del estado del riesgo se genera nulidad relativa o anulabilidad del contrato de seguro por vicios coetáneos a su celebración, de lo cual resulta su inoperancia o ineficacia, es decir, el fenómeno privativo de las consecuencias del negocio, es decir, que no produce ninguna clase de efectos.

De lo anterior resulta sin lugar a duda, que no se ha generado obligación condicional a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con respecto al amparo de VIDA, por inoperancia del contrato de seguro por vicios coetáneos a su celebración.

De conformidad con lo anterior, solicito al despacho se sirva DECLARAR PROBADO EL PRESENTE MEDIO EXCEPTIVO DE MERITO y como consecuencia SE DESESTIMEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

• TERCERA EXCEPCION DE MERITO.
LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO EN EL AMPARO DE VIDA CONTENIDO EN LA POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES NO.0110043

Sin que implique aceptación de alguna índole es pertinente manifestar que la responsabilidad de la aseguradora que represento se limita en todo y en cualquier caso a los valores asegurados establecidos en la póliza citada.

• CUARTA EXCEPCION DE MERITO.
GENERICA O INNOMINADA.

Según establece el Artículo 282 del C.G.P., cuando el juez de la causa encuentre probado algún hecho que constituya excepción distinta de las planteadas, deberá declararla de oficio.

VI. PRUEBAS.

Para efectos probatorios, conviene tener en cuenta lo establecido en el Artículo 244 del C.G.P., a saber:

“(…) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no sean tachados de falso, o desconocidos, según el caso (…)”

De conformidad con lo establecido en el Artículo 245 del C.G.P.⁴, me permito APORTAR al acervo probatorio lo siguiente:

Documentales

- *Copia simple de la solicitud de la póliza vida grupo deudores número 0110043 de fecha 11 de junio de 2019, suscrita por el señor HECTOR MARTINEZ (Anexo 1).*
- *Copia simple de la comunicación de la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A del 11 de junio de 2019, donde objeta de manera oportuna, seria y fundada la reclamación presentada por el demandante. (Anexo 2)*
- *Apartes de la historia clínica de la Fundación Médico Preventiva, del señor HECTOR MARTINEZ (Q.E.P.D) (Anexo 3)*
- *Las obrantes en el expediente.*

Interrogatorio de Parte

- *De conformidad con lo establecido en el Art. 198 del C.G.P.⁵, **SOLICITO** al despacho se sirva decretar y practicar **INTERROGATORIO DE PARTE** al DEMANDANTE, a efectos que absuelva interrogatorio que verbalmente formularé con respecto a los hechos de la demanda.*

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como tales: Art. 29 de la Const. Política, C.C., C.G.P, C.C.A y C.Co, y demás normas concordantes y complementarias

VIII. ANEXOS.

Documentos aportados como prueba.

⁴ Artículo 245 del C.G.P: “(…) Aportación de documentos: Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si de ello tuviere conocimiento (…)”

IX. NOTIFICACIONES.

Al suscrito APODERADO y a la PARTE DEMANDADA:

APODERADO.	DIRECCION FISICA.	DIRECCION ELECTRONICA.
DANIEL GERALDINO GARCIA.	<i>Carrera 57 N° 99A – 65, Oficina 1109, Torre Sur, Edificio Torres del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.</i>	gerencia@geraldinolegalseguros.com.co danielgeraldino@hotmail.com

Quien suscribe,



DANIEL GERALDINO GARCIA.
*C.C. 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. 120.523 del C.S.J.*

ANEXO 1



M026300110236201589615462353

Solicitud/ Certificado individual
Seguro de Vida Grupo Deudores Póliza No. 0110043

Amparos: Vida, Incapacidad Total y Permanente, Desmembración o inutilización

Fecha contabilización del crédito		Oficina		Ciudad	
Tomador / beneficiario		NIT		Ej. 00000000000000000000	
Vigencia desde		Vigencia hasta		Ej. 00/00/2011	
DATOS DEL ASEGURADO					
Nombres y Apellidos		Identificación		Edad	
Hector Julio Martínez Gómez		5007424		67 años	
Dirección Calle 34 # 665-49		Teléfono		Ciudad	
Fecha de nacimiento 1951-02-12		Sexo		Villavieja	
Tasa		Extra Prima		Anexo Rp	
Prima Mensual		Periodicidad		Vr. Prima Total	
Valor Asegurado					

Nombre e identificación		Parentesco		% participación	

TODAS LAS PREGUNTAS DEBEN SER CONTESTADAS A MANO POR EL ASEGURADO EN FORMA CLARA SIN USAR RAYAS NI COMILLAS

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD (DATOS SENSIBLES)

Estatura	170	Peso	80 kg	Forma	Si	No	Cuántos cigarrillos diarios?	Si	No
¿Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?									
¿Sufre alguna incapacidad física o mental?									
¿Ha sido sometido a tratamiento antialcohólico o por drogadicción?									
¿Ha sufrido o sufre alguna enfermedad profesional?									
¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?									
TRASTORNOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS									
PARÁLISIS, EPILEPSIA, VERTIGOS, TEMBLOR, DOLOR DE CABEZA FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO									
SOCIO, DIABETES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA ENDOCRINO									
REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MUSCULOS O COLUMNA									
ENFERMEDADES DEL BAZO, ANEMIAS, INFLAMACIÓN DE GANGLIOS LINFÁTICOS O ENFERMEDADES DEL SISTEMA HEMOLINFÁTICO O ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS									
DOLOR EN EL PECHO, TENSION ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN									
ENFERMEDADES RENALES-CÁLCULOS-PRÓSTATA-TESTÍCULOS									
ASMA, TOS CRÓNICA, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD DE LOS PULMONES O DEL SISTEMA RESPIRATORIO									
ÚLCERA DEL ESTÓMAGO O DUODENO, ENFERMEDADES DEL RECTO, ESÓFAGO, VESÍCULA, HÍGADO, DIARREAS FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA DIGESTIVO									
ENFERMEDADES EN LOS OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, RONQUERA O PROBLEMAS DE ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS									
CÁNCER O TUMORES DE CUALQUIER CLASE									
SI ES MUJER, ¿HA TENIDO ENFERMEDADES O TUMORES EN SENO, MATRIZ, OVARIOS?									
¿HA SIDO SOMETIDO EN ALGUNA OCASIÓN O LE HAN SUGERIDO LA PRÁCTICA DE EXAMEN PARA DIAGNÓSTICO DEL SIDA? CASO POSITIVO INDIQUE EL RESULTADO									
¿SUFRE O HA SUFRIDO CUALQUIER PROBLEMA DE SALUD NO CONTEMPLADO ANTERIORMENTE?									

SI CONTESTÓ AFIRMATIVAMENTE CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES PREGUNTAS, DETALLE LA ENFERMEDAD Y FECHAS DE OCURRENCIA.

NO FIRME ESTA SOLICITUD SIN LEER ESTE TEXTO

El cliente se obliga a suministrar información veraz y verificable, actualizar la información personal, comercial y financiera, por lo menos una vez al año o cada vez que así lo solicite BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., entregando los soportes y documentos correspondientes.

Declaro que mis recursos, no provienen de actividad ilícita alguna contemplada en la legislación Penal Colombiana Vigente; cualquier inconsistencia en la información consignada en esta solicitud, exime a la compañía de toda responsabilidad. Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas y verídicas y acepto que cualquier omisión, inexactitud o reticencia de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio.

Artículo 1068 del Código de Comercio. Terminación automática del Seguro. "La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurado para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato." Persona Jurídica Gran Contribuyente según Res. 774 16/12/1996. Retenedores de ICA e IVA. No practicar retención en la fuente según el artículo 21 del Decreto Reglamentario 2126 de 1983.

Se informa que es facultativo que responda preguntas sobre datos sensibles (salud, sexo, religión, entre otros) o sobre menores de edad. Sus derechos son los previstos en la Constitución y las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

En desarrollo al artículo 34 ley 23 de 1981, autorizo a cualquier médico, hospital, clínica, compañía de seguros u otra institución para suministrar a los beneficiarios o a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Toda información que posea sobre mi salud y/o episódios o historias clínicas con posterioridad a la ocurrencia de alguno de los riesgos amparados. La presente solicitud formará parte del contrato de seguro que aquí se solicita, a éste llegare a celebrarse.

CLÁUSULA DE BENEFICIARIO ONEROSO (ENDOSO): Se designa como beneficiario principal del valor de la indemnización del presente seguro de vida como de los demás amparos contratados a BBVA COLOMBIA S.A., con el único y exclusivo fin de garantizarle el pago de una deuda a su cargo. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 1746 del Código de Comercio, mientras subsista la deuda anterior con este beneficiario, la póliza no podrá ser revocada o modificados sus beneficiarios o su valor asegurado, sin previo aviso por escrito al beneficiario principal y autorización del mismo. Si se llega a causar el derecho de indemnización pactada en el presente seguro, cuando la deuda a cargo del asegurado y a favor del beneficiario anteriormente designado se hubiere extinguido o disminuido por cualquier causa, será beneficiario sustituto por el saldo del seguro LOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO O EN SU DEFECTO LOS DE LEY. La presente póliza permite ser cedida o endosada en caso de titularización de cartera.

Corriente, de Ahorros, Tarjeta de Crédito y/o Extracto del Crédito No _____ o a cualquier otro instrumento u otro que anexe en dicho Banco, el valor de la prima de acuerdo a la periodicidad de pago elegida.

[Firma del solicitante]
FIRMA DEL SOLICITANTE

El cliente, con las condiciones generales de su póliza están a su disposición, a través de las páginas: www.bbvasseguros.com.co y www.bbva.com.co

CERTIFICO QUE RECIBI LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PRODUCTO DE FORMA CLARA Y COMPLETA, QUE OBLIGUÉ LIBREMENTE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTA SOLICITUD Y SUSCRIBO EL PRESENTE DOCUMENTO COMO CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL PRESENTE SEGURO.

Como constancia se aprueba y firma en la ciudad de Villavieja, el 12 de 18

[Firma del solicitante]
FIRMA DEL SOLICITANTE

[Firma autorizada]
FIRMA AUTORIZADA
BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
NIT. 800.226.038-4

Atención para reclamación: BBVA Seguros de Vida S.A. Carrera 181 No. 95 - 58 Teléfono 2191100
Línea de Atención y Servicio al Cliente: Línea Nacional 01800034020 y en Bogotá 3078080
Defensor del Consumidor Financiero: Carrera 8 No. 73-21 Piso 6 en Bogotá D.C. Teléfono 3438336 e-mail: datos@bbva.com.co

VIOLADO

ANEXO 2

Bogotá, 11 de junio de 2019

Señores
BBVA COLOMBIA S.A.
SUCURSAL 0938 VALLEDUPAR
Gerente

Referencia	Tomador	BBVA COLOMBIA S.A.
	Asegurado	HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ
	Cédula	5007474
	Póliza	VGDB 011043
	Obligación	00130158009615462353
	Reclamo	VGDB-12551

Respetados Señores:

Una vez analizados los documentos aportados para la reclamación relativa al seguro de vida grupo de deudores, afectando el amparo de Vida Básico, debido al fallecimiento del asegurado en referencia, hecho ocurrido el 19 de abril de 2019, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De acuerdo con la Historia clínica del 17 de abril de 2017 encontramos que el señor HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D) tenía antecedentes Hipertensión arterial, Hipertensión esencial (primaria), Hiperlipidemia mixta. Hechos relevantes que no fueron declarados y que motivan la objeción al pago del respectivo seguro.

En efecto, en la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declararon las enfermedades arriba indicadas y, que de haberse reportado seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada y supeditado a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado, pero como declaró no padecer de ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un **riesgo normal**.

Ahora bien, la aseguradora en virtud del principio de la buena fe que gobierna el contrato de seguro, no presume que el asegurado este faltando a la verdad o tratando de engañar cuando diligencia el cuestionario, sino que se confía en que las respuestas consignadas en el mismo, son del todo ciertas. Si posteriormente se determina que el asegurado conociendo un hecho importante relativo a su salud, no declara, se configura la reticencia, que da lugar la objeción del pago del seguro.

Adicionalmente, conviene resaltar que la objeción no se fundamenta en que las enfermedades o hechos causantes de la reclamación tengan alguna relación con la(s) enfermedad(es) padecida(s) y no declarada(s) por el asegurado al momento de tomar el seguro, sino porque de acuerdo con el Artículo 1058 del Código de Comercio el asegurado está obligado a declarar sinceramente todos los hechos o circunstancias relevantes que determinaban su estado del riesgo, según el cuestionario que le fue propuesto por el asegurador, hechos que no fueron atendidos correctamente al obviar mencionar las enfermedades citadas anteriormente; enfermedades que por su connotación tenían que ser de conocimiento para la aseguradora para determinar el real estado del riesgo en el momento de la suscripción.

De otra parte, con independencia de que la causa del fallecimiento haya sido por un hecho diferente a la enfermedad conocida y no declarada, esto no excluye la obligación que le asistía al asegurado de haber

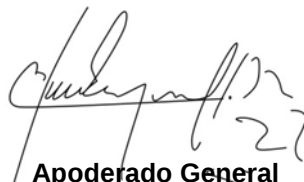
declarado fehacientemente sus antecedentes médicos relevantes, como estipula el artículo 1058 del Código de Comercio, ya comentado.

El artículo 1058 del Código de Comercio establece que el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Adicionalmente, el Artículo 1158 del código de comercio estipula “Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar”

Teniendo en cuenta que al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad del seguro de vida deudores del día 03 de diciembre de 2018, omitió declarar dichas patologías relevantes, obligado a hacerlo en virtud del mencionado artículo; BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., dentro del término legal, se permite objetar íntegra y formalmente la presente reclamación, reservándonos el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses.

Cordialmente,



Apoderado General

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Elaboro DAM

Anexo: -Fragmento de la Historia Clínica con base en el cual se aplica lo previsto en el Artículo 1058 del Cod. Cio

Copia: mrmartinez@tecnoquimicas.com; vdupa938.co@bbva.com

HISTORIA CLINICA

Nombre del Paciente: **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ** Documento: CC 5007474 CALLE 9 # 7 - 62
Fecha de Nacimiento: 22/02/1951 00:00:00 Ingreso: 1679628
Medico Familiar: Tipo Régimen: CONTRIBUTIVO Tipo Afiliación: COTIZANTE

Edad: 68 Años Sexo: MASCULINO Raza: Estado Civil: SOLTERO(A) Ocupación:
Dirección: CALLE 9 # 7 - 62 NAVIDAD Teléfono: 3114166676 5280153
Email: HEMAGO22@HOTMAIL.COM Municipio: CHIMICHAGUA - CESAR
Entidad: UT5 FUNDACION MEDICO PREVENTIVA CESAR Nivel o Estrato: 06 - REGIMEN ESPECIAL
Nombre responsable: NULL Parentesco responsable: AFILIADO - TITULAR COTIZANTE
Dirección responsable: NULL Teléfono responsable: NULL
Acompañante: SOLO Teléfono Acompañante: 3114166676
Fecha de Ingreso: **Abril 17 de de 2017** Fecha de Atención: Abril 17 de de 2017

Motivo de Consulta:
CONTROL

ANAMNESIS.

Enfermedad Actual:
PACIENTE ASISTE AS CONTRL CON REPORTE DE PARACLINICOS

REVISION POR SISTEMAS.

Generales:
EN CONDICIONES ESTABLES

Cabeza y Cuello:
NO REFIERE

Órganos de Sentidos:
NO REFIERE

Tórax:
NO REFIERE

Gastrointestinal:
NO REFIERE

Genitourinario:
NO REFIERE

Extremidades:
NO REFIERE

Neurológico:

Espera Mental:

ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos:
HIPERTENSION ARTERIAL
HIPERLIPIDEMIA MIXTA

Transfuncionales:

TOXICOS / ALERGICOS

Toxicos: SI Alcohol: NO Cigarrillo: SI Estimulantes: NO Otros: N

Descripción:

ANEXO 3

HISTORIA CLINICA

Nombre del Paciente: HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ

Documento: CC 5007474

CALLE 9 # 7 - 62

Fecha de Nacimiento: 22/02/1951 00:00:00

Ingreso: 1835914

Medico Familiar:

Tipo Régimen::CONTRIBÜTIVO

Tipo Afiliacion::COTIZANTE

Edad: 68 Años Sexo: MASCULINO

Raza:

Estado Civil: SOLTERO(A)

Ocupacion:

Dirección: CALLE 9 # 7 - 62 NAVIDAD

Teléfono: 3114166676 5280153

Email: HEMAGO22@HOTMAIL.COM

Municipio: CHIMICHAGUA - CESAR

Entidad: UT5 FUNDACION MEDICO PREVENTIVA CESAR

Nivel o Estrato: 06 - REGIMEN ESPECIAL

Nombre responsable .NULL.

Parentesco responsable AFILIADO - TITULAR COTIZANTE

Direccion responsable .NULL.

Telefono responsable .NULL.

Acompañante: SOLO

Teléfono Acompañante: 3114166676

Fecha de Ingreso: Diciembre 12 de de 2017

Fecha de Atención: Diciembre 12 de de 2017

Motivo de Consulta:

ANAMNESIS.

CONTROL

Enfermedad Actual:

PACIENTE ASISTE A CONTROL CON REPORTE DE PARACLINICOS ASISTE REFIRIENDO SENTIRSE EN BUEN ESTADO GENERAL

REVISION POR SISTEMAS.

Generales:

EN BUEN ESTADO

Cabeza y Cuello:

NO REFIERE

Órganos de Sentidos:

NO REFIERE

Tórax:

NO REFIERE

Gastrointestinal:

NO REFIERE

Genitourinario:

NO REFIERE

Extremidades:

NO REFIERE

Neurológico:

NO REFIERE

Espera Mental:

ANTECEDENTES PERSONALES

TOXICOS / ALÉRGICOS

Patológicos:

HIPERTENSION ARTERIAL

HIPERLIPIDEMIA MIXTA

Transfucionales:

Quirúrgicos:

NIEGA

Ocupaciones:

DOCENTE

RECTOR

Farmacológicos:

VALSARTAN TAB 160 MG CADA DIA

AMLODIPINO TAB 10 MG CADA DIA

HCTZ 25 MG CADA DIA

EZETIMIBA+SIMVASTATINA 10/20

Toxicos:

SUSPENDIDO LOSARTAN

Traumáticos:

ITS:

ESCOLARIDAD: LICENCIADO EN BASICA PRIMARIA

AÑOS EN DOCENCIA: 45 AÑOS

ATEP NIEGA

HISTORIA LABORAL

ESC RURAL MIXTA DE PINOGANO - 3 AÑOS

Toxicos: SI Alcohol: NO Cigarrillo: SI Estimulantes: NO Otros: N

Descripción:

Frecuencia: EX FUMADOR PESADO

Alérgicos:

Sulfas: NO Aínes: NO Pennicilina: NO Tetraciclina: NO

Alérgicos Medicamentos:

HISTORIA CLINICA

Nombre del Paciente: HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ

Documento: CC 5007474

CALLE 9 # 7 - 62

Fecha de Nacimiento: 22/02/1951 00:00:00

Ingreso: 1835914

Medico Familiar:

Tipo Régimen::CONTRIBUTIVO

Tipo Afiliacion::COTIZANTE

68 MASCULINO Estado Civil: SOLTERO(A) Ocupacion:
Nombre responsable .NULL. Parentesco responsable AFILIADO - TITULAR COTIZANTE
Direccion responsable .NULL. Telefono responsable .NULL.
IE LORENZA BUSTAMANTE - 15
SUSPENDIDO LOSARTAN

ANTECEDENTES FAMILIARES

Hipoacusia Familiar: NO Luxacion congenita de cadera: NO Hipertensión Arterial: NO Enfermedad Coronaria: NO
Diabetes Melitos: NO Dislipidemia: NO
Cancer de: Seno: NO Colon: NO Prostata: NO Gástrico: NO Melanoma: NO
Otros Antecedentes Familiares:

EXAMEN FISICO.

TA:	FC:	FR:	Temperatura:	Glucometría:	Sat. de O2:	Peso: Kg	Talla: Mts	Perim. Abdominal:	IMC:
130 70	70	18	0	0	0.00 %	73.00	1.68	.0.00	25.9

Impresión General:
EN BUEN ESTADO GENERAL

Cabeza-Cuello-Examen Visual:
NORMAL

ORL:
NORMAL

Cardiopulmonar:
RUIDOS CARDIACOS RITMICOS BIEN TIMBRADOS PULMONES CLAROS BIEN VENTILADO

Abdomen:
BLANDO DEPRESIBLE SIN MEGALIAS NO DOLOROSO

Genitourinario:
NORMAL

Osteomuscular:

Piel y Franeras:

Neurológico:

Tacto Rectal:

Extremidades: NORMAL

Otros:

DIAGNOSTICOS- PROCEDIMIENTOS - PLAN DE MANEJO- INDICACIONES

Codigo:	Descripcion:	Cantidad:
E782	HIPERLIPIDEMIA MIXTA	.DIAGNOSTICO SECUNDARIO
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	DIAGNOSTICO PRINCIPAL
C10AE001011	EZETIMIBA+SIMVASTATINA X 10+20 MG TABLETA	30
Oral		TOMAR UNA TAB CADA DIA POR 6 MESES

Plan de Manejo o Análisis del Paciente:
REPORTE DE PARACLINICOS
OCTUBRE 2017
HB 13.6 HTO 40 PALQUETAS 199 CB 8270 UROANALISIS NORMAL MICROALBUMINUIA 9 HDL42.4
COLESTEROL 218 GLICEMIA 93 BUN 15.9 POTSIO 4.07 TGT 86

PLAN
TRATAMIENTO AMBULATORIO
CITA CONTROL EN 3 MESES CON PERFIL LIPIDICO - GLICEMIA - HEMGORAMA - UROANALISIS - BUN - CREATININA - MICROALBUMINIRAI -
POTASIO

HISTORIA CLINICA

Nombre del Paciente: HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ

Documento: CC 5007474

CALLE 9 # 7 - 62

Fecha de Nacimiento: 22/02/1951 00:00:00

Ingreso: 1752130

Medico Familiar:

Tipo Régimen::CÓNTRIBUTIVO

Tipo Afiliación::COTIZANTE

Edad: 68 Años Sexo: MASCULINO

Raza:

Estado Civil: SOLTERO(A)

Ocupación:

Dirección: CALLE 9 # 7 - 62 NAVIDAD

Teléfono: 3114166676 5280153

Email: HEMAGO22@HOTMAIL.COM

Municipio: CHIMICHAGUA - CESAR

Entidad: UT5 FUNDACION MEDICO PREVENTIVA CESAR

Nivel o Estrato: 06 - REGIMEN ESPECIAL

Nombre responsable .NULL.

Parentesco responsable AFILIADO - TITULAR COTIZANTE

Dirección responsable .NULL.

Teléfono responsable .NULL.

Acompañante: SOLO

Teléfono Acompañante: 3114166676

Fecha de Ingreso: Agosto 03 de de 2017

Fecha de Atención: Agosto 03 de de 2017

Motivo de Consulta:

ANAMNESIS.

CONTROL

Enfermedad Actual:

PACIENTE ASISTE A CONTROL CON REPORTE DE PARACLINICOS - ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO

REVISION POR SISTEMAS.

Generales:

EN CONDICIONES ESTABLES

Cabeza y Cuello:

NO REFIERE

Órganos de Sentidos:

NO REFIERE

Tórax:

NO REFIERE

Gastrointestinal:

NO REFIERE

Genitourinario:

NO REFIERE

Extremidades:

NO REFIERE

Neurológico:

Espera Mental:

ANTECEDENTES PERSONALES

TOXICOS / ALERGICOS

Patológicos:

HIPERTENSION ARTERIAL

HIPERLIPIDEMIA MIXTA

Transfucionales:

Toxicos: SI Alcohol: NO Cigarrillo: SI Estimulantes: NO Otros: N

Descripción:

Quirúrgicos:

NIEGA

Frecuencia: EX FUMADOR PESADO

Ocupaciones:

DOCENTE

RECTOR

Alérgicos:

Farmacológicos:

VALSARTAN TAB 160 MG CADA DIA

AMLODIPINO TAB 10 MG CADA DIA

ASA 100 CADA DIA

ATORVASTATINA TAB 20 MG CADA DIA

HCTZ 25 MG CADA DIA

Sulfas: NO Aines: NO Pennicilina: NO Tetraciclinas: NO

Toxicos:

SUSPENDIDO LOSARTAN

Alérgicos Medicamentos:

Traumáticos:

ITS:

ESCOLARIDAD: LICENCIADO EN BASICA PRIMARIA

Años en Docencia: 45 AÑOS

ATEP NIEGA

HISTORIA LABORAL

HISTORIA CLINICA

Nombre del Paciente: HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ

Documento: CC 5007474

CALLE 9 # 7 - 62

Fecha de Nacimiento: 22/02/1951 00:00:00

Ingreso: 1752130

Medico Familiar:

Tipo Régimen::CONTRIBUTIVO

Tipo Afiliacion::COTIZANTE

68

MASCULINO

Estado Civil: SOLTERO(A)

Ocupación:

Nombre responsable .NULL.

Parentesco responsable

AFILIADO - TITULAR COTIZANTE

Direccion responsable .NULL.

Telefono responsable

.NULL.

IE CERVELEON PADILLA - 8,5 AÑOS

IE LORENZA BUSTAMANTE - 15

SUSPENDIDO LOSARTAN

ANTECEDENTES FAMILIARES

Hipoacusia Familiar: NO Luxacion congenita de cadera: NO Hipertensión Arterial: NO Enfermedad Coronaria: NO

Diabetes Melitos: NO Dislipidemia: NO

Cancer de: Seno: NO Colon: NO Prostata: NO Gástrico: NO Melanoma: NO

Otros Antecedentes Familiares:

EXAMEN FISICO.

Perim. Abdominal:

TA:	FC:	FR:	Temperatura:	Glucometría:	Sat. de O2:	Peso: Kg.	Talla: Mts	IMC:
140 80	70	18	0	0	0.00 %	74.00	1.68	26.2

Impresión General:
EN BUEN ESTADO GENERALCabeza-Cuello-Examen Visual:
NORMALORL:
NORMALCardiopulmonar:
RUIDOS CARDIACOS RITMICOS BIEN TIMBRADOS PULMONES CLAROS BIEN VENTILADOSAbdomen:
BLANDO DEPRESIBLE SIN MEGLAIAS NO DOLORSOOGenitourinario:
NORMAL

Osteomuscular:

Piel y Franeras:

Neurológico:

Tacto Rectal:

Extremidades: NORMAL

Otros:

DIAGNOSTICOS- PROCEDIMIENTOS - PLAN DE MANEJO- INDICACIONES

Codigo:	Descripcion:	Cantidad:
E782	HIPERLIPIDEMIA MIXTA	DIAGNOSTICO SECUNDARIO
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	DIAGNOSTICO PRINCIPAL
C10AE001011	EZETIMIBA+SIMVASTATINA X 10+20 MG TABLETA	30
Oral		TOMAR UN TAB CADA DIA POR 4 MESES

Plan de Manejo o Análisis del Paciente:
REPORTE DE PARACLINICOS
TGT 180 COLESTEROL 218PLAN
TRATAMIENTO AMBULATORIO
CONTROL EN 3 MESES CON PERFIL LIPIDICO POR HIPERLIDEMIA

Médico: MAYETH PATRICIA HERNANDEZ MOJICA

HISTORIA CLINICA

Nombre del Paciente: HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ

Documento: CC 5007474

CALLE 9 # 7 - 62

Fecha de Nacimiento: 22/02/1951 00:00:00

Ingreso: 1588308

Medico Familiar:

Tipo Régimen::CONTRIBUTIVO

Tipo Afiliación::COTIZANTE

Edad: 68 Años Sexo: MASCULINO

Raza:

Estado Civil: SOLTERO(A)

Ocupacion:

Dirección: CALLE 9 # 7 - 62 NAVIDAD

Teléfono: 3114166676 5280153

Email: HEMAGO22@HOTMAIL.COM

Municipio: CHIMICHAGUA - CESAR

Entidad: UT5 FUNDACION MEDICO PREVENTIVA CESAR

Nivel o Estrato: 06 - REGIMEN ESPECIAL

Nombre responsable .NULL.

Parentesco responsable AFILIADO - TITULAR COTIZANTE

Direccion responsable .NULL.

Telefono responsable .NULL.

Acompañante: SOLO

Teléfono Acompañante: 3114166676

Fecha de Ingreso: Noviembre 23 de de 2016

Fecha de Atención: Noviembre 23 de de 2016

Motivo de Consulta:

CONRTOL

ANAMNESIS.

Enfermedad Actual:

PACIENTE ASISTE A CONTROL CON REPORTE DE PARACLINICOS

REVISION POR SISTEMAS.

Generales:

EN CONDICIONES ESTABLES

Cabeza y Cuello:
NO REFIERE

Órganos de Sentidos:

NO REFIERE

Tórax:
NO REFIERE

Gastrointestinal:

NO REFIERE

Genitourinario:
NO REFIERE

Extremidades:

DOLOR EN PIERNAS

Neurológico:

Espera Mental:

ANTECEDENTES PERSONALES

TOXICOS / ALERGICOS

Patológicos:

HIPERTENSION ARTERIAL

Toxicos: SI Alcohol: NO Cigarrillo: SI Estimulantes: NO Otros: N

Transfucionales:

Descripción:

Quirúrgicos:

NIEGA

Frecuencia: EX. FUMADOR PESADO

Ocupaciones:

DOCENTE

RECTOR

Farmacológicos:

VALSARTAN TAB 160 MG CADA DIA

AMLODIPINO TAB 10 MG CADA DIA

ASA 100 CADA DIA

ATORVASTATINA TAB 20 MG CADA DIA

HCTZ 25 MG CADA DIA

Alérgicos:

Sulfas: NO Aínes: NO Pennicilina: NO Tetraciclina: NO

Toxicos:

SUSPENDIDO LOSARTAN

Alérgicos Medicamentos:

Traumáticos:

ITS:

ESCOLARIDAD: LICENCIADO EN BASICA PRIMARIA

Años EN DOCENCIA: 45 AÑOS

ATEP NIEGA

HISTORIA LABORAL

ESC RURAL MIXTA DE PINOGANO - 3 AÑOS

HISTORIA CLINICA

Nombre del Paciente: HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ

Documento: CC 5007474

CALLE 9 # 7 - 62

Fecha de Nacimiento: 22/02/1951 00:00:00

Ingreso: 1588308

Medico Familiar:

Tipo Régimen: CONTRIBUTIVO

Tipo Afiliación: COTIZANTE

68 MASCULINO Estado Civil: SOLTERO(A) Ocupación:
Nombre responsable .NULL. Parentesco responsable AFILIADO - TITULAR COTIZANTE
Direccion responsable .NULL. Telefono responsable .NULL.
IE LORENZA BUSTAMANTE - 15
SUSPENDIDO LOSARTAN

ANTECEDENTES FAMILIARES

Hipoacusia Familiar: NO Luxacion congenita de cadera: NO Hipertensión Arterial: NO Enfermedad Coronaria: NO

Diabetes Melitos: NO Dislipidemia: NO

Cancer de: Seno: NO Colon: NO Prostata: NO Gástrico: NO Melanoma: NO

Otros Antecedentes Familiares:

EXAMEN FISICO.

TA:	FC:	FR:	Temperatura:	Glucometría:	Sat. de O2:	Peso: Kg	Talla: Mts	Perim. Abdominal:	IMC:
160 80	70	16	0	0	0.00 %	73.00	1.68	0.00	25.9

Impresión General:
EN BUEN ESTADO GENERALCabeza-Cuello-Examen Visual:
NORMALORL:
NORMALCardiopulmonar:
RUIDOS CARDIACOS RITMICOS BIEN TIMBRADOS PULMONES CLAROS BIEN VENTILADOSAbdomen:
BLANDO DERPESIBEL SIN MEGALIAS NO DOLOROSOGenitourinario:
NORMAL

Osteomuscular:

Piel y Franeras:

Neurológico:

Tacto Rectal:

Extremidades: NORMAL

Otros:

DIAGNOSTICOS- PROCEDIMIENTOS - PLAN DE MANEJO- INDICACIONES

Codigo:	Descripcion:	Cantidad:
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	DIAGNOSTICO PRINCIPAL
C10AE000011	EZETIMIBA X 10 MG TABLETA	30
Oral		TOMAR UNA TAB CADA DIA POR 6 MESES

Plan de Manejo o Análisis del Paciente:

REPORTE DE PARACLINICOS

14 DESEPT 2016 RX DE TORAX OPACIDAD DIFUSA EN BASAL DERCHA

20 SETP 2016 TAC DE TORAX ATEROMATOSIS CALCUIICA DEL BOTON ARICO

22 OCTUIBRE 2016 RX DE TORAX CARDIOMEGALIA LEVE

PLAN

RECOMENDACIONES DIETARIAS Y EJERCICIOS

SS/ PERFIL LIPIDOC - BUN - CREATININA - GLICEMIA - HEMOGRAMA

EZETIMIBA TB 10 MG SE INICIA ESTE MEDICACION POR NO TOLERANCIA A ATORVASTATIA LE PRODUCE PARESTESIAS -

CITA CONTROL EN 4 MESES

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR.

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-

DEMANDANTE: MIGUEL MARTINEZ FRAGOSO

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA

RADICACIÓN: 2020-00005-00

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.008654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 120.523 del C.S.J, actuando en condición de apoderado judicial de la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA**, tal y como se acredita en el poder que obra en el expediente, me permito amablemente aportar **NUEVAMENTE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA**, toda vez que el 12 de mayo de 2021, se reenvió nuevamente la notificación de la demanda, pese a que en el presente caso ya la compañía se notificó, y el 30 de agosto de 2020 y el 23 de marzo de 2021, ya se había enviado la contestación, no obstante, se vuelve a enviar el mismo PDF y memorial que hace esta salvedad.

Quien suscribe,



DANIEL GERALDINO GARCIA.

C.C. 72.008.654 de Barranquilla.

T.P. 120.523 del C.S.J.



Señor(a)

Dra. Astrid Rocío Galeso Morales

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Valledupar – Cesar.

E.

S.

D

REF: Recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo.

Demandante: Reintegra S.A.S

Demandados: HUGO MARIO ALVAREZ MARTINEZ.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00048-00

JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente con Cedula de Ciudadanía N° 1.065.654.502 expedida en el municipio de Valledupar (cesar), y Tarjeta profesional TP 299.741 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curador ad-litem, dentro del proceso de la referencia, nombrado por este H. despacho notificado por estrado en fecha 01 de junio de 2021, aceptándose con ello la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P., en atención a aceptación de cesión contractual realizada entre Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S. siendo este último el legitimado por activa . Con base en lo anterior dentro del término legal, me permito presentar Recurso de Reposición contra Auto Admisorio de la demanda, con el fin de proponer excepciones previas teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3 del artículo 442, por los siguientes;

RECURSO DE REPOSICION

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, en su numeral 3, indica que “... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra mandamiento de pago. (...). (Subrayado fuera de texto). Manifestado lo anterior y realizando la verificación del libelo demandatorio y sus anexos, se observa la configuración de la excepción previa descrita en el artículo 100 del Código general del Proceso en su numeral 9 “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” (subrayado fuera de texto), lo anterior teniendo en cuenta que dentro del libelo demandatorio se evidencia la solicitud de cobro de obligación financiera adquirida en primera oportunidad frente a Bancolombia S.A. hoy cedida a Reintegra S.A.S., en la cual se solicita el pago del monto de \$45.699.756 pesos adquiridos a través de relación contractual en fecha 08 de septiembre de 2010, descritos en pagaré sin numeración y pagaré No. 42294878, obligaciones que de acuerdo a los parámetros que debe cumplir la entidad aseguradora, debe contar con póliza de seguro adquirido a través de la misma, lo cual se indica que se hace necesaria vincular a las aseguradoras **Integral Group Solution S.A.S. Nit. 9007685342, Suramericana S.A. Nit. 890.903.407-9 y Cardif Colombia Seguros Generales S.A. Nit. 900.200.435-3**, las cuales tienen una destinación específica de salvaguardar y/o efectuar el pago de las obligaciones en atención a las contingencias contratadas, por lo anterior y en aras de amparar el derecho de defensa que se surte a través de este auxiliar de la judicial, solicito su señoría se vincule a estas entidades con el fin de que por medio de sus intervenciones se establezca cuál de las entidades prestó el servicio de póliza de seguro frente a las obligaciones adquiridas por el señor Hugo Mario Álvarez Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 84.456.017 y si estos seguros fue recobrados en primera

Dirección: Calle 24 No. 22 – 57 Barrio Primero de Mayo, Valledupar – Cesar.

Teléfono: 300 622 86 45

Email: Jhonatanjaimes@hotmail.com



oportunidad por parte de la entidad financiera Bancolombia S.A., ello con el fin de evitar la configuración del cobro de lo no debido o doble cobro de dichas obligaciones generando con ello un enriquecimiento sin causa en favor del extremo demandante.

Por lo anterior su señoría, se plantea la falta de integración del litisconsorte necesario por ausencia de las entidades aseguradoras como partes codemandadas, toda vez que para la eficacia y materialización de las pretensiones condenatorias de pago de obligación líquida de dinero, se hace indispensable la comparecencia de dichas entidades dentro de la presente Litis.

PETICIÓN

PRIMERO: Que se **REPONGA** el mandamiento de pago de conformidad con los argumentos expuesto en el presente recurso y en consecuencia este honorable despacho resuelva **REVOCAR** el mismo en su totalidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de la **REVOCATORIA**, se resuelva negar librar mandamiento de pago en contra de Hugo Mario Álvarez Martínez.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Cra 4 A No. 20 h – 29 Barrio Las Palmas, Oficina 101, E-mail: jhonatanjaimes@hotmail.com , teléfono 3012300343.

Con consideración y respeto;

Atentamente;

JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ
Curador Ad litem
C.C. 1.065.654.502 De Valledupar – cesar
T.P. 299.741 del H. C.S.J.

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR
E.S.D**

**REF PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BBVA COLOMBIA
CONTRA SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ
RAD 20001-4003-001-2020-00175-00**

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, me permito presentar **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** al 15 de diciembre del 2020, del crédito cobrado al demandado.

1 OBLIGACION	09699600005362
Saldo Capital	\$ 106.016.623
Intereses corrientes	\$ 4.884.498
Intereses de mora	\$ 18.787.215

TOTAL, OBLIGACION **\$ 129.688.336**

Solicito de igual forma a su despacho liquidar costas y agencias enderecho a favor de la parte demandante.

Del señor Juez, cordialmente,


Orlando Fernández Guerrero
Abogado